INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 29 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1090
Radicación No. 760013110010-**2020-00077**-00
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando que se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de la propiedad y las limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, decretada por este despacho. Esto teniendo en cuenta que en la anotación 019 del certificado de tradición del inmueble objeto de la medida, se inscribió auto proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Cali, de adjudicación en remate a los señores Edgar Bedoya Lozano y Doris Teresa Rangel.

No obstante que no se aporta el certificado de tradición del inmueble referenciado, no es procedente lo solicitado por el memorialista, como pasa a explicarse.

Es sabido que, de acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la

sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem.

Pese a todo lo expuesto, la inscripción de la demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior de un proceso ejecutivo.

Como lo ha enseñado la Corte, por su naturaleza, la inscripción de la demanda no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría.

En el presente caso, la sentencia No. 119 del 10 de agosto del 2021, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ADRIANA OSPINA ARÉVALO y el señor GERARDO MERCHAN PERDOMO, más no implicó, en absoluto, cambio, variación o alteración en la titularidad del derecho real sobre el inmueble. Ello solo podría tener lugar en la liquidación de la sociedad conyugal, al momento de disponerse la adjudicación del inmueble.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de la propiedad y las limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, decretada por este despacho, solicitado por la parte actora, por lo considerado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a6e1a5fe43234732cfb7eb5b8789d9ef086b3449f5b5e9771b39c0946baf7f**
Documento generado en 26/05/2023 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica